

San Carlos de Bariloche, a los 03 de Marzo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **B.M. EN REP. DE B.L.S. C/ L.J. S/ ALIMENTOS, BA-03159-F-2023, -**

RESULTA: Que en el mes de Diciembre del año 2023 se presenta la Sra. B.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Oviedo Piñeyro en representación de su hija B.L.S. a fin de interponer demanda por cuota alimentaria contra el Sr. L.J. en su calidad de progenitor de la misma y en la suma de siete SMVM.-

Manifiesta que fruto de una relación casual con el demandado nació su hija S.. Relata que el demandado vive en la ciudad de Buenos Aires, y se conocieron cuando él se encontraba de vacaciones en la ciudad, luego ella viajó a su ciudad a visitarlo y fue ahí donde le contó sobre el embarazo, por el cual el demandado mostró un profundo desinterés.

Durante el embarazo no recibió ningún tipo de colaboración ni sostén, sufriendo humillaciones tanto del demandado como de su padre por haber decidido continuar con el mismo.-

Luego del nacimiento, el demandado asume su paternidad y reconoce a la niña, tal como surge la partida de nacimiento acompañada.-

Expresa que el demandado no tiene problemas económicos, sin embargo, acordar en relación a los gastos y necesidades de la niña siempre resulta un problema.-

Refiere que actualmente asume el pago directo de la cuota del Colegio Woodville, el comedor, las horas extras y hockey. A su vez, hasta el mes de Septiembre depositaba en la cuenta de la actora la suma de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) la cual dejó de abonar de forma intempestiva.-

De esta forma, el demandado se ocupa únicamente de los gastos de educación. Sin embargo, existen otros gastos y necesidades de la niña, máxime cuando el progenitor no colabora con las tareas de cuidado, por residir en la ciudad de Buenos Aires.-

El Sr. L. comparte con su hija cuando viene de visita a la ciudad, lo que sucede una o dos veces al año, o cuando la actora viaja a Buenos Aires a fin de que la niña vea a su padre y a la familia paterna.-

Por su parte, refiere que tiene un local comercial dedicado a la industria alimentaria, que no cuenta con ingresos fijos ya que son fluctuantes, por lo que en reiteradas ocasiones ha tenido que recurrir a la ayuda económica de su madre para cubrir íntegramente los gastos de crianza de S.. A su vez, refiere que vive junto a su hija en una propiedad

alquilada.-

Respecto al caudal económico del alimentante, manifiesta que desconoce con exactitud lo ingresos mensuales, pero sabe que trabaja junto a su padre A.L. en inversiones y bolsa de valores, y que cuentan con varias empresas. Asimismo, refiere que alquila un departamento en una exclusiva zona de la ciudad de Buenos Aires, que posee un auto de alta gama marca "audi", una casa de fin de semana en la ciudad de Lanús y que realiza viajes al exterior.

xPosteriormente ofrece prueba, acompaña documental y funda en derecho.-

Se la tuvo por presentada y por interpuesta demanda, y se ordenó el traslado de la misma.-

Que en fecha 21.12.23 tomó intervención la Dra. Mazzante, subrogante por la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2.-

En fecha 26.12.23 de ordenaron alimentos provisorios, por la suma de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) más el pago de la cuota del colegio, el comedor y hockey.-

Atento la imposibilidad de notificar la demanda en el domicilio aportado, se autorizó la notificación al domicilio laboral.-

Que en fecha 15.05.24 se presentó el Dr. B.J.S. en su carácter de apoderado del Sr. L. .J. a fin de contestar la demanda interpuesta, solicitando se rechace la misma.-

Sostiene que no se encuentra en condiciones de abonar la suma de siete SMVM solicitados por la actora, además de que dicha suma, excede las necesidades de S. y a su vez, solicita se rechace el 50 % de los gastos extraordinarios a los cuales la actora no identifica.-

Refiere que efectúa el pago directo del colegio Woodville, más el comedor, libros e uniformes, y que no se encuentra en condiciones de afrontar el pago de la cuota provisorio de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) ya que sus ingresos no son estables.-

Realiza una descripción de los hechos, manifestando que los dichos de la actora resultan falsos. Refiere que al iniciar la relación con la progenitora él tenía tan sólo 20 años, se encontraba estudiando y realizaba intentos de intermediación de caballos, habitualmente sin éxito, y cuando tomó conocimiento del embarazo comenzó a trabajar en la Subsecretaría del Gobierno de la ciudad y luego realizó trabajos esporádicos y en negro. Por lo que no resulta verdadero que no tenga problemas económicos, como expresa la actora, sino por el contrario la venta de caballos es un negocio de gran inestabilidad y dificultad. A su vez rechaza la planilla presentada por la actora sosteniendo que resulta falso que la niña genere tanto gastos, y considera que la abuela materna, Sra. D.B. es

quien asume grandes gastos de la niña siendo que su alto nivel económico se lo permite.-

En cuanto a sus ingresos sostiene que actualmente se encuentra desocupado. Que resulta falso que trabaja junto a su padre en inversiones y bolsa de valores, refiere que tampoco alquila sino que habita el inmueble propiedad de su pareja, y a su vez que resulta falso que tenga un auto de alta gama marca "audi", siendo que el mismo es del año 2012.-

Se opuso al pedido de la actora de oficiar al registro nacional del automotor a fin de que remitan un índice histórico de titularidad, por considerar que no resulta relevante.-

Ofrece prueba, acompaña documental y funda en derecho.-

Que en fecha 07.06.24 se llevó a cabo audiencia conciliatoria, sin posibilidad de arribar a un acuerdo. Sin perjuicio de ello, el Sr. L. ofreció una cuota de \$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) más el pago del colegio, comedor y hockey, por lo que en fecha 27.08.24 se resuelve ampliar la cuota provisoria por dicho valor.-

Que en fecha 13.08.25 se abre la causa a prueba, se libraron los oficios solicitados y se practicó pericia social en la casa de la actora, cuyas contestaciones y consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Que en fecha 04.11.25 se llevó a cabo audiencia de vista de causa.-

Finalmente, la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio y del parentesco, cuyo vínculo quedó debidamente acreditado.-

En el caso de los padres, la obligación alimentaria a favor de los hijos menores deriva de la responsabilidad parental (arts. 646, inc. a, 658, 659 y conc. del Código Civil y Comercial) y como tal, ineludible hasta que alcancen la edad de 21 años (cfr. art. 658 del Cód. Civil y Comercial), por lo que no requiere que los beneficiarios acrediten el estado de necesidad. Surge de los derechos-deberes de crianza y educación de los hijos, más allá de reconocer el origen primario en la filiación. El fundamento de la obligación alimenticia, cuando se origina como efecto de la responsabilidad parental, no sólo radica en la solidaridad, base genérica del deber alimentario, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades de los alimentantes.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de S. de actualmente 8 años de edad.

Conforme surge de autos, S. concurre al Colegio Woodville, también realiza taekwondo y ski, convive junto a su madre en una casa que alquilan a tal fin. Se encuentra afiliada a la obra social "OSDE" cuyo valor de la cuota del mes de Julio asciende a la suma de \$125.389,14 (PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CATORCE CENTAVOS) más 10,5 de iva, y tiene como titular a la progenitora.-

De acuerdo al informe solicitado al colegio Woodville, S. es alumna regular desde febrero del 2020. Actualmente asiste al taller de música. Es un taller extra-programático de instrumentos cuyo valor en Septiembre es de \$58.000 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL). El importe de la cuota en el mes de Septiembre es de \$460.000 (PESOS CUATROCIENTOS SESENTA MIL). Al valor de la cuota, se le aplica el 15% de descuento por ser hija de ex alumna.-

El valor de la matrícula 2025 para nivel primario es de \$ 543.500 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS). Ésta se abona en 4 cuotas (septiembre a diciembre).-

Del informe elaborado por la Lic. Languni, S. se encuentra en terapia desde el en el mes de Agosto 2024, las sesiones tienen un valor aproximado de \$16.000 (PESOS DIECISEIS MIL) el cual es abonado por la Sra. B.-

En relación a los ingresos de la Sra. B. la AFIP informó que la actora se encuentra registrada como empleada en relación de dependencia de la empresa HIZA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SRL. -

A su vez, se llevó a cabo la pericia social forense Pericia N° C-3BA-296-CIFTSF-2024 en el domicilio de la actora, de la cual se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "• La Sra. B. resolvió la necesidad de vivienda a través del alquiler. Las condiciones habitacionales son adecuadas para la crianza de S.. Dispone del confort básico para atender a los requerimientos de la vida diaria.

- Los ingresos del grupo familiar están dados por el salario de la Sra. B. como empleada de comercio. El presupuesto familiar contempla los gastos de alquiler, de servicios, de transporte y privilegia las necesidades de la niña.

La Sra. M. mantiene una cuidadosa administración de sus ingresos para asegurar la cobertura todas las necesidades básicas de su hija.

- En el momento de la intervención se observa una distribución inequitativa de las

responsabilidades de crianza, recayendo las mismas casi en su totalidad en la figura materna, lo cual expone a la Sra. B. a una situación de sobre-exigencia.".-

Siendo así deberá ponderarse adecuadamente el cuidado que ejerce la progenitora de manera exclusiva de su hija.

En éste sentido, ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de la hija a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC. La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extradoméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la niña que realiza su progenitora.-

Por otro lado, en marco de la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 04.11.25 se desprende de los testigos de la actora, que la Sra. B. es quien se encarga de los cuidados exclusivos de S., que alquila una casa en donde vive junto a su hija, y que maneja un auto que fue cedido por su madre.-

De los testigos ofrecidos por el demandado, tengo en especial consideración el del Sr. P.A. del cual surge que L. se dedica a la venta de caballos, cuya actividad es difícil y compleja, obteniendo una comisión por ello que ronda entre el 15% y el 20% del negocio, pero que dichos ingresos son "en negro" y no regulares, por lo que debe realizar otros trabajos para solventar sus gastos.-

En relación al Sr. L., la AFIP informó que no posee impuestos activos ni ha presentado declaraciones juradas. Sin perjuicio de ello, del informe del Registro de la Propiedad Automotor de fecha 04.09.24 surge que el demandado resulta titular en un 100% de un automóvil marca AUDI modelo 2012. A su vez, del informe de Migraciones de fecha 27.08.24, se desprende que durante el año 2022-2023 el demandado ha recorrido

destinos tales como Brasil, Perú, y Uruguay, lo que prima facie, podría dar cuenta que la situación económica del demandado no se condice con lo declarado por el mismo en la contestación de demanda, y en éste punto, coincidiendo con lo manifestado por D.M.I en su dictamen, es el Sr. L. quien se encuentra en mejores condiciones de probar sus ingresos, lo que cual no fue producido en autos.-

Finalmente la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Mazzante, en su dictamen final sostuvo: "Teniendo en consideración las constancias de autos y destacando que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el Interés Superior, conforme art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, entendiendo que en el caso será aquella que brinde las asistencia alimentaria necesaria para su pleno e integral desarrollo.-

Debe garantizarse el interés superior de S. a la luz del art. 3 de la CDN, el art. 3 de la Ley 26061 de protección integral y el 10 de su par rionegrina 4109, entre otras muchas normas que rigen esta materia. Huelga recordar que las tareas de cuidado deben apreciarse económicamente conforme art. 660 del CCyC y que la cuota alimentaria a fijarse debe ser ajustada al contenido detallado en el art. 659 del CCyC, a saber manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y para adquirir profesión u oficio.

Visto lo cual, ha quedado suficientemente acreditado que las tareas de cuidado recaen en forma exclusiva sobre la progenitora, y que la misma cuenta solo con el ingreso derivado de su trabajo.-

Asimismo ha quedado acreditado que el progenitor tiene contacto con la niña durante sus viajes a la ciudad 1 o 2 veces al año y durante las vacaciones, y que venía realizando pagos directos pero los mismos son insuficientes a la luz de las necesidades de la niña debidamente acreditadas. También ha quedado acreditado que el ingreso del Sr. L. deriva de su trabajo de venta de caballos, sin embargo este ingreso es "en negro" siendo el Sr. L. quien se encontraba en mejores condiciones de acreditarlo, lo que no ha efectuado.- Asimismo el Sr. L. no ha manifestado imposibilidad alguna de laborar, siendo una persona joven.-

Visto lo cual, presto conformidad a la petición efectuada en demanda, solicitando a VS acoja la misma en forma íntegra, fijando la prestación alimentaria a cargo del progenitor en la suma equivalente a 7 Salarios Mínimo Vital y Móvil con más el 50% de los gastos extraordinarios".-

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a su

hija lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, económico por mencionar algunos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el cuidado unilateral ejercido por la actora, entiendo que deberá hacerse lugar a la demanda, fijando como cuota de alimentos la suma equivalente a 7 Salarios Mínimo Vitales y Móviles a cargo del progenitor, ello con más los gastos extraordinarios de la niña que deberán ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores.-

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar cuota de alimentos a cargo del Sr. L.J. DNI N° 3. y a favor de B.L.S. DNI N° 5. en la suma equivalente a 7 (SIETE) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, ello con más los gastos extraordinarios de la niña que deberán ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores.-

Se hace saber que al día de la fecha el Salario Mínimo Vital y Móvil alcanza la suma de \$346.800 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS).-

II) Imponer las costas al alimentante. (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios de la Dra. OVIEDO PIÑEYRO, VERONICA MABEL, letrada patrocinante por la parte actora, en la suma de \$3.204.432 (PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS) monto que surge de calcular el 11% de la cuota alimentaria base multiplicada por 12 meses), teniendo en cuenta las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria 2212.

Regular los honorarios del Dr. BELLOCQ, JUAN SEGUNDO, abogado apoderado del demandado, en la suma de \$2.039.184,00 (PESOS DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO) monto que surge de calcular el 7% de la cuota alimentaria base multiplicada por 12 meses), teniendo en cuenta las labores desarrolladas y la trascendencia de las mismas de acuerdo a lo normado en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria 2212.

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de art. 120 CPCC. La Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente quedará notificada de la presente con la salida a letra de la sentencia.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza